

España. Rey (1759-1788 : Carlos III)

Real Cedula de S.M. y Señores del Consejo, por la qual se manda, que la condicion 16 del quarto genero del Servicio de Millones, que prohíbe la entrada de Ganados en los Olivares, y Viñas en cualquier tiempo del año, aunque sea despues de haber cogido el fruto, se observe y guarde como Ley por punto general, sin embargo de lo prevenido en el auto acordado de 16 de Abril de 1633 en la conformidad que se expresa.

En Madrid : En la Imprenta de Pedro Marin, 1779.

Vol. encuadernado con 42 obras

Signatura: FEV-SV-G-00084 (24)

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente



REAL CEDULA DE S. M.

24.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

POR LA QUAL SE MANDA, QUE LA
Condicion 16 del quarto genero del Servicio de Millo-
nes, que prohibe la entrada de Ganados en los Olivares,
y Viñas en qualquier tiempo del año, aunque sea despues
de haber cogido el fruto, se observe y guarde como
Ley por punto general, sin embargo de lo prevenido
en el auto acordado de 16 de Abril de 1633 en
la conformidad que se expresa.

AÑO



1779.

EN MADRID:

EN LA IMPRENTA DE PEDRO MARIN.

24

REAL CEDULA

D E S . M .

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

POR LA QUAL SE MANDA, QUE LA
 Condicion 16 del quarto titulo del Servicio de Millo-
 nes, que prohibe la entrada de Ganados en los Olivares,
 y Viñas en qualquier tiempo del año, quando sea despues
 de haber cogido el fruto, se observe y guarde como
 Ley por punto general, sin embargo de lo prevenido
 en el auto acordado de 16 de Abril de 1633 en
 la conformidad que se expresa.



1779.

AÑO

EN MADRID:

En la Imprenta de Pedro Marin.



DON CARLOS POR LA GRACIA
de Dios Rey de Castilla, de Leon, de
Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de
Navarra, de Granada, de Toledo, de Valen-
cia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de
Cerdeña, de Cordova, de Córcega, de Mur-
cia, de Jaén, de los Algarbes, de Algecira, de
Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias
Orientales y Occidentales, Islas, y Tierra-Fir-
me del Mar Oceano, Archiduque de Austria,
Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milán,
Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Bar-
celona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c.
A los de mi Consejo, Presidente y Oidores de
mis Audiencias, y Chancillerías, Alcaldes, y
Alguaciles de mi Casa, y Corte, y à todos los
Corregidores, Asistente, Gobernadores, Al-
caldes mayores, y ordinarios, y otros quales-
quier Jueces, y Justicias de éstos mis Reynos,
asi de Realengo, como los de Señorío, Aba-
dengo, y Ordenes, tanto à los que ahora son,
como à los que serán de aqui adelante, SABED:
que por el auto acordado 2. tit. 14. lib. 3. de
la Nueva Recopilacion de 16 de Abril de 1633
se estableció que la Provision ordinaria que se
expedia por los del mi Consejo, para que en
nin-

ningun tiempo del año entrasen los ganados mayores , ni menores en las Viñas , desde alli adelante no se despachase sino fuese para que los ganados cabríos , y mayores no entrasen en las Viñas en ningun tiempo del año ; pero que los ganados de lana pudiesen entrar en Viñas , y Olivares despues de cogido el fruto en las partes , y lugares donde hubiere costumbre que las dichas Viñas , y Olivares quedasen para pasto comun despues de alzado el fruto ; y en las partes , y lugares donde no hubiese la dicha costumbre corriese la ordinaria ; pero no en los lugares donde la hubiere , en los quales se hiciese en la forma , y manera prevenida. Posterior à lo qual, por la Condicion 16 del quarto genero del servicio de millones , se acordó lo siguiente.

Condicion
16.

„ Que los dichos Alcaldes mayores Entre-
„ gadores no prohiban , ni conozcan de Cotos,
„ Viñas , ni de entrepanes , ni de otros quales-
„ quier Cotos , ni Dehesas , ni plantas que hicie-
„ ren , y guardaren los Vecinos entre sí mismos
„ para su conservacion , sino fuere tan solamen-
„ te en quanto à la prenda hecha en ellos en con-
„ travencion de los privilegios de los Hermanos
„ de la Mesta , y esto yendo de paso , y no de
„ otra manera. Y no se intrometan à conocer si
„ es Coto , ò no es Coto , ò Cercado , sopena de
„ treinta mil maravedis para la Cámara de S. M.
„ Y que para la conservacion de las Viñas , y
„ Olivares , y escusar los daños que en ellos ha-
„ cen los Ganados , prohiba S. M. por Ley la
„ en-

„ entrada dellos en los dichos Olivares, y Vi-
„ ñas en qualquier tiempo del año, aunque sea
„ despues de haber cogido el fruto, poniendo
„ pena à los transgresores à que paguen el daño
„ à tasacion de dos hombres buenos del Lugar
„ donde se hiciere el daño; uno puesto por par-
„ te del Ganadero, y otro por el dueño que reci-
„ be el daño; y en discordia nombre tercero la
„ Justicia Ordinaria del Lugar, haciendo dello
„ entero pago à la Parte, no obstante qualquie-
„ ra apelacion. “

Con inserccion de esta condicion, se libró
Real Cedula circular en 18 de Julio de 1650;
y con estension de uno y otro, à peticion del
Procurador General del Reyno, se libró nue-
va Real Cedula en 16. de Abril de 1679. pa-
ra su cumplimiento, y observancia en la Vi-
lla de Talamanca. Pero con motivo ahora
de instancia hecha al mi Consejo por Don Ma-
nuel Ximenez Paniagua, vecino de la Villa de
Talavera, solicitando se prohiba la entrada de
ganados en diferentes Olivares que le pertene-
cen en el termino del Lugar de Alcaudete, por
los crecidos daños que causan asi en tiempo en
que están pendientes los frutos, como despues
de alzados, ha examinado el mi Consejo este
punto; y con inteligencia de ser muy frequen-
tes las instancias que en este particular se ha-
cen, que por no tenerse presente la referida Con-
dicion 16 del quarto genero del Servicio de Mi-
llones, se ha mandado observar en los casos
que

que han ocurrido lo dispuesto en el citado auto acordado de 16 de Abril de 1633; para que no se siga esta práctica en lo sucesivo, habiendo oído sobre ello al mi Fiscal, por auto de 9. de Diciembre del año proximo pasado, entre otras cosas acordó expedir esta mi Cedula:

¶ Por la qual quiero y mando, que la citada Condicion 16 del quarto genero del Servicio de Millones que vá inserta, se observe, y guarde como Ley por punto general en todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, sin embargo de lo prevenido en el expresado auto acordado. Y en su consecuencia os mando asimismo à todos, y à cada uno de vos en vuestros Lugares, distritos, y jurisdicciones, segun dicho es, veais esta mi Real Cedula, y la guardéis, cumplais, y executeis, y hagais guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo como contiene, sin contravenirla, ni permitirlo con ningun pretexto ò causa, antes bien para que tenga su entero valor, y cumplimiento, dareis las ordenes, autos, y providencias que convenga, colocandose en el cuerpo de las Leyes, para que en todo tiempo tenga su debida observancia, haciendola publicar por Vando en las cabezas de Partido, y sentandola en los Libros de Ayuntamiento de todos los Pueblos de estos mis Reynos, para que siempre conste. Que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cedula, firmado de Don Antonio Martinez Salazar mi Secretario, Contador

25
dor de Resultas, y Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fee, y credito que à su original. Dada en Aranjuez à trece de Abril de mil setecientos setenta y nueve. = YO EL REY. = Yo D. Juan Francisco de Lastiri, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. = Don Manuel Ventura Figueroa. = Don Thomás de Gargollo. = Don Pablo Ferrandiz Bendicho. = Don Blas de Hinojosa. = Don Marcos de Argaiç. = Registrada. = Don Nicolás Verdugo. = Theniente de Chanciller Mayor. = Don Nicolás Verdugo.

Es copia de su original, de que certifico.

*D. Antonio Martinez
Salazar.*

AÑO

1779.

EN MADRID:

EN LA IMPRENTA DE PEDRO MARIN.

que han ocurrido en los Reynos de Castilla, y Escocia de Camara
de Reservas, y de Gobierno del mi Consejo, se le
de la misma fee, y credito que á su original.
Dada en Aranjuez á trece de Abril de mill se-
cientos setenta y nueve. = YO EL REY. =

Yo D. Juan Francisco de Laserna, Secretario del
Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su man-
dado. = Don Manuel Ventura Figueroa = Don
Thomas de Cargollo = Don Pablo Fernandez
Bendicho. = Don Blas de Hinojosa = Don
Marcos de Argui = Regidores = Don Nico-
las Verdugo = Thesaurero de Camara Ma-
yor = Don Nicolas Verdugo. =

La copia de su original, de que es copia, segun dicho es, en esta mi Real Cedula, y la guardais cumplida, y hagais guardar, en todo, y por todo como contiene, sin contravenirla, ni permitir con ningun pretexto ó causa, antes bien para que tenga su entero valor, y cumplimiento, dareis las ordenes, autos, y providencias que convenga, colocandose en el cuerpo de las Leyes, para que en todo tiempo tenga su debida observancia, haciendola publicar por Vando en las cabezas de Partido, y sentandola en los Libros de Ayuntamiento de todos los Pueblos de estos mis Reynos, para que siempre conste. Que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cedula, firmado de Don Antonio Martinez Salazar mi Secretario, Contador